RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/300/2016/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintidós de junio de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia Veracruz, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00277016**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Información solicitada del periodo de 2014
> Detallar la aplicación del Fondo de Pav. Esp. Dep. Alum. (sic) (FOPADE) $7,492,500.00 como se ha aplicado y detallar las reglas de operación y padrón de beneficiarios
> ...

II. Previa prórroga, el veinticinco de abril del actual, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> ...
> Estimado solicitante con fundamento en lo previsto por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito comunicarle que la Dirección de Obras Publicas de este H. Ayuntamiento, a través del oficio DOP-1022/2016 de fecha 12 de abril de 2016 y el Departamento del Ramo 033, dependiente de la Dirección de Egresos de este H. Ayuntamiento mediante el diverso DR33-074/2016 de fecha 12 de abril de 2016, entregaron la respuesta a su petición, la cual adjunto al presente.
> ...

Adjuntado el archivo denominado “159-16.zip”.

III. Inconforme con lo anterior, el catorce de mayo del año en curso, la parte promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de dieciséis siguiente, la comisionada presidenta de este Instituto, lo tuvo por presentado y ordenó remitirlo a la ponencia del entonces comisionado Fernando Aguilera de Hombre.

V. El diecinueve de mayo del actual, se admitió corriéndose traslado al sujeto obligado; el cual compareció el veinticuatro posterior, ratificando su respuesta inicial.

En virtud de lo anterior, por acuerdo de veinticinco de mayo del año que transcurre, con la documentación remitida por el ente obligado, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no actuar se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VI. En fecha ocho de junio del presente año, el entonces comisionado Fernando Aguilera de Hombre presentó en el Congreso del Estado renuncia al cargo; por lo que mediante acuerdo de Órgano de Gobierno ODG/SE-68/10/06/2016 de fecha diez de junio posterior, se acordó distribuir la carga de trabajo de la Ponencia III, en partes iguales entre las ponencias I y II, hasta en tanto sea nombrado y tome posesión del cargo el nuevo comisionado, correspondiendo el nuevo turno del presente asunto a la ponencia I.

VII. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción VI, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados antes y después del cinco de mayo del presente año.

No obstante que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no contempla el procedimiento que se debe aplicar para la atención de las solicitudes, así como la resolución de los recursos derivados de las mismas, presentadas antes o después del cinco de mayo del año en curso, toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, resulta necesario emitir pronunciamiento al respecto.

Derivado de lo anterior, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del cinco de mayo del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis

del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/05/2016.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del cinco de mayo del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la

información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de

Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio que la información es incompleta.

Este Instituto estima que el agravio deviene **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se desprende que durante el procedimiento de acceso, el ente obligado dio respuesta a la solicitud remitendo el siguiente soporte documental:

➢ Oficio número DOP-1022/2016 de fecha doce de abril del presente año, signado por el Director de Obras Públicas en el que adujo:

> ...
> En seguimiento al memorándum número UMTAI-250/16, mediante el cual se nos informa que el C. […], solicita "Información solicitada del periodo de 2014, detallar la aplicación del Fondo de Pav. Esp. DEp. Alum. (FOPADE) $7,492,500.00 como se ha aplicado y detallar las reglas de operación y padrón de beneficiarios…"; al respecto me permito dar cumplimiento al tenor de lo siguiente:
>
> La información solicitada puede ser consultada en el siguiente link: http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2015/03/FOPEDEP_cierre.pdf
>
> Las Disposiciones para la aplicación de los recursos del Fondo de pavimentación, espacios deportivos, alumbrado público y rehabilitación de infraestructura educativa para municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2014, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de enero de 2014, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5331385&fecha=31/01/2014
>
> La información correspondiente al padrón de beneficiarios, deberá ser solicitada a la Dirección de Participación Ciudadana, pero sólo por cuanto hace a las personas que en su momento integraron el comité de participación ciudadana de la calle o especio deportivo que fue beneficiado con la infraestructura, toda vez que es del conocimiento general que los beneficiarios directos de la obra son las persona que viven en cerca (sic) de la vialidad pavimentada o la infraestructura deportiva, y los beneficiarios indirectos son todos los ciudadanos de la ciudad.
> ...

➢ Oficio número DR33-074/2016 de fecha doce de abril del actual, signado por el Jefe del Departamento del Ramo 33 en el que manifestó:

> …
> Al respecto me permito informarle que la aplicación del Fondo de Pavimentación, Espacios Deportivos, Alumbrado Público y Rehabilitación de Infraestructura Educativa para los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FOPEDEP) 2014, así

> como los formatos de Reportes Trimestrales de avances físicos y financieros y reglas de operación correspondiente al fondo en mención, se encuentran publicados en las siguientes ligas de internet:
>
> http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5331385&fecha=31/01/2014
> http://xalapa.gob.mx/transparencia/category/obligaciones/ix-presupuesto/presupuesto14/otros-presupuesto-14/
> ...

Posteriormente, durante la substanciación al comparecer al presente recurso la Jefa de la Unidad de Acceso ratificó la respuesta proporcionada inicialmente, señalando que:

> ...
> Tal y como corre agregado en el presente sumario, este Sujeto Obligado dio cumplimiento en tiempo y forma con la respuesta que se le otorgó al recurrente, vía plataforma Infomex-Veracruz. Sin embargo, el recurrente arguye como agravio que: *"…la información es incompleta…"* Empero es importante destacar que de la respuesta otorgada al revisionista se desprende claramente que se entrega la respuesta a su petición y se hace la diligencia en el área correspondiente (Departamento del Ramo 033, dependiente de la Dirección de Egresos y la Dirección de Obras Públicas), y hasta se le indico el link correspondiente, por lo que en ningún momento se haya conculcado su derecho de acceso a la información.
> ...

Documentales que constituyen prueba plena al ser expedida por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En el caso concreto, de las respuestas dadas se advierte que si bien el ente público pretendió acatar el imperativo previsto en el artículo 57, párrafo 1 de la ley de la materia; sin embargo, este órgano colegiado considera que no se puede tener por cabalmente cumplida la obligación contenida en el referido precepto, toda vez que la misma efectivamente es incompleta.

Ello es así toda vez que de diligencia de inspección realizada por la comisionada ponente a las direcciones electrónicas proporcionadas se advierte que en la primera de ellas: http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2015/03/FOPEDEP_cierre.pdf, se advierte un documento denominado "H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XALAPA, VER.; INGRESOS ORDINARIOS, INGRESOS EXTRAORDINARIOS Y APORTACIONES FEDERALES; CIERRE DE EJERCICIO 2014", relativo al Fondo de Pavimentación, Espacios Deportivos, Alumbrado Público y Rehabilitación de Infraestructura Educativa para Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FOPEDEP), Ejercicio

2014, por el presupuesto asignado $7,492,500.00, en donde se advierten las obras realizadas, así como los montos de cada una de ellas, tal y como se muestra a continuación:

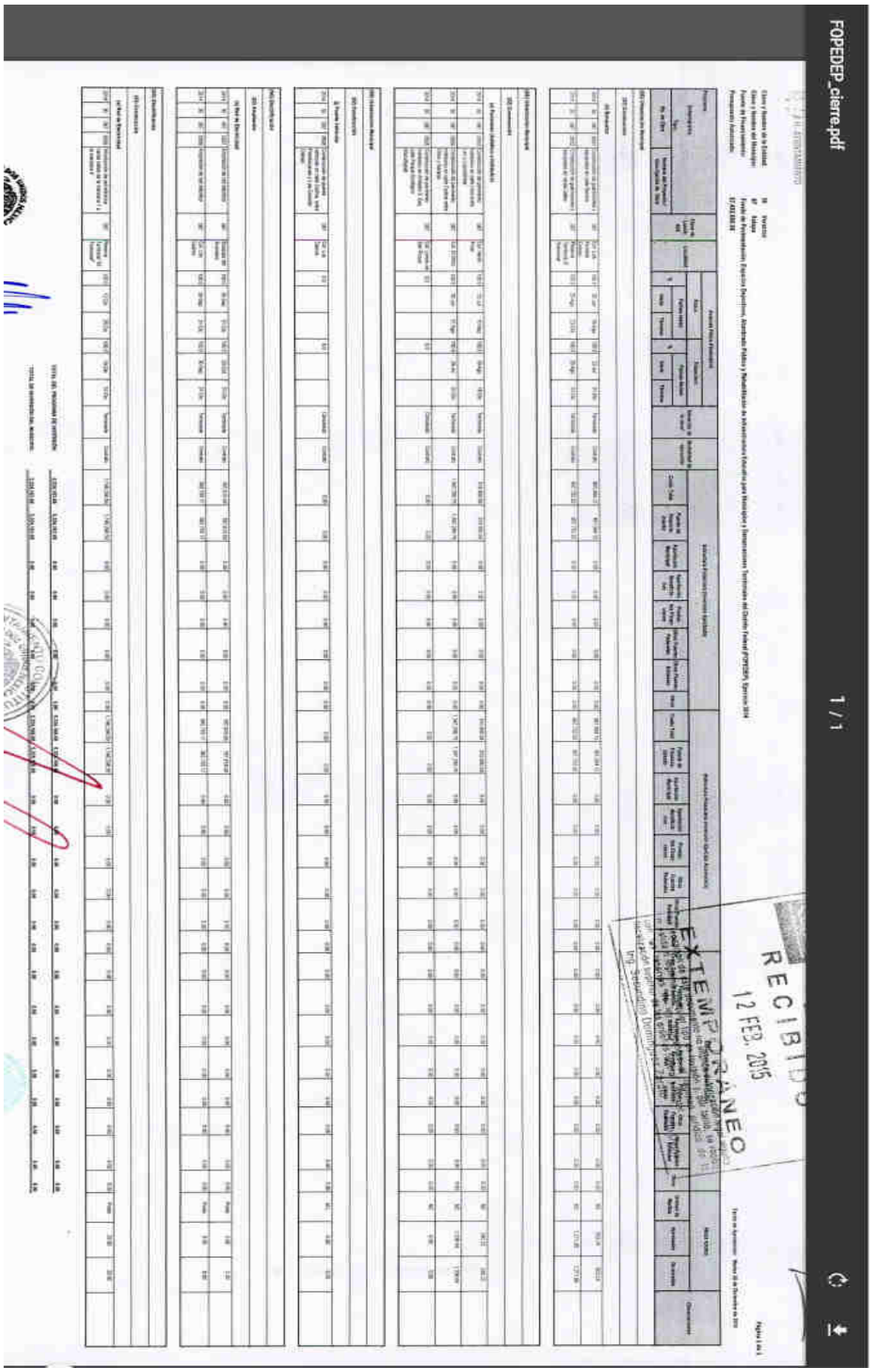

Y respecto de la segunda dirección proporcionada http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5331385&fecha=31/01/2014, de la diligencia se pudo observar que contiene las Disposiciones para la aplicación de los recursos del Fondo de pavimentación, espacios deportivos, alumbrado público y rehabilitación de infraestructura educativa para municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2014, tal y como se muestra con la impresión de pantalla siguiente:

SEGOB | DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ejemplar de hoy Trámites Servicios Leyes y Reglamentos Preguntas Frecuent

SI EL DOCUMENTO SE PRESENTA INCOMPLETO EN EL MARGEN DERECHO, ES QUE CONTIENE TABLAS QUE REBASAN EL ANCHO PREDETERMINADO. SI ES EL CASO, HAGA CLICK AQUÍ PARA VISUALIZARLO CORRECTAMENTE.

DOF: 31/01/2014

DISPOSICIONES para la aplicación de los recursos del Fondo de pavimentación, espacios deportivos, alumbrado público y rehabilitación de infraestructura educativa para municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2014.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ALFONSO ISAAC GAMBOA LOZANO, Titular de la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 75, 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 23, fracción I, inciso c), y 105 de su Reglamento, y 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobó en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014, en los Anexos 19 y 19.2, relativo al Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, en el renglón de Otras Provisiones Económicas, una asignación de $5,000,000,000.00 (Cinco mil millones de pesos 00/100 Moneda Nacional) para el Fondo de pavimentación, espacios deportivos, alumbrado público y rehabilitación de infraestructura educativa para municipios y demarcaciones territoriales;

Que el artículo 4, fracción III del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014 establece que los recursos para el Fondo de pavimentación, espacios deportivos, alumbrado público y rehabilitación de infraestructura educativa, se destinarán a los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de acuerdo a la distribución establecida en el Anexo 19.2 de dicho ordenamiento;

Que la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión remitió, en tiempo y forma, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio CPCP/P/2011/2014, la opinión y los proyectos relacionados con los recursos del Fondo de pavimentación, espacios deportivos, alumbrado público y rehabilitación de infraestructura educativa, a que se refiere el artículo 4, fracción III del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014, y

Que con el objeto de dar a conocer las disposiciones para la aplicación de los recursos del Fondo de pavimentación, espacios deportivos, alumbrado público y rehabilitación de infraestructura educativa para municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como los proyectos relacionados con los recursos previstos en el Anexo 19.2 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014, he tenido a bien emitir las siguientes

DISPOSICIONES PARA LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE PAVIMENTACIÓN, ESPACIOS DEPORTIVOS, ALUMBRADO

Por su parte tocante a la dirección electrónica http://xalapa.gob.mx/transparencia/category/obligaciones/ix-presupuesto/presupuesto14/otros-presupuesto-14/, se advierte el portal del ente obligado con diversos programas, incluido el denominado FOPADEP-Cuarto Trimestre 2014, como se muestra a continuación:

Una vez ingresado al vínculo de rubro: "Descargar archivo", se observa un archivo constante de dos fojas, denominado "Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la deuda Pública" la cual contiene un listado de proyectos del Fondo de pavimentación, espacios deportivos, alumbrado público y rehabilitación de infraestructura educativa para municipios y demarcaciones territoriales, como se muestra con la siguiente impresión de pantalla:

Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública

Total: 18

Información General del Proyecto									
Clave del Proyecto	Nombre del Proyecto	Número de Proyecto	Entidad	Municipio	Localidad	Ámbito	Tipo de Recurso	Programa Fondo Convenio	Programa Fondo Convenio Específico
VER0013040025004I	Construcción De Pavimento Con Concreto Hidráulico En Calle Plan De Ayala, Entre Prolongación Villahermosa Y Pavimento Existente, En La Colonia Lomas De San Roque, De La Cabecera Municipal.	108543006302071.13	Veracruz de Ignacio de la Llave	Xalapa	Xalapa-Enriquez	Urbano	Subsidios	U058 Fondo de pavimentación, espacios deportivos, alumbrado público y rehabilitación de infraestructura educativa para municipios y demarcaciones territoriales	
VER0013040025004J	Construcción De Pavimento Con Concreto Hidráulico En Calle Cedro, Entre Izalco Y Liquidámbar, En La Colonia Lomas De Casa Blanca, De La Cabecera Municipal.	108543006302081.13	Veracruz de Ignacio de la Llave	Xalapa	Xalapa-Enriquez	Urbano	Subsidios	U058 Fondo de pavimentación, espacios deportivos, alumbrado público y rehabilitación de infraestructura educativa para municipios y demarcaciones territoriales	
VER0013040025004G	Construcción De Pavimento Con Concreto Hidráulico En Calle Luis Donaldo Colosio De Circuito 1 A Circuito 2, En La Colonia Moctezuma, De La Cabecera Municipal.	108543006302091.13	Veracruz de Ignacio de la Llave	Xalapa	Xalapa-Enriquez	Urbano	Subsidios	U058 Fondo de pavimentación, espacios deportivos, alumbrado público y rehabilitación de infraestructura educativa para municipios y demarcaciones territoriales	
VER0013040025004H	Construcción De Pavimento Con Concreto Hidráulico En Privada De Tampico, Entre Oaxaca Y Final De Privada, En La Colonia Progreso, De La Cabecera Municipal.	108543006302101.13	Veracruz de Ignacio de la Llave	Xalapa	Xalapa-Enriquez	Urbano	Subsidios	U058 Fondo de pavimentación, espacios deportivos, alumbrado público y rehabilitación de infraestructura educativa para municipios y demarcaciones territoriales	
VER0013040025005S	Construcción De Pavimento Con Concreto Hidráulico En Calles Agustín Lara, (Entre Marina Nacional Y Coraza), José López Portillo (Entre Coraza Y Luis Donaldo Colosio) Y Coraza (De José López Portillo	108543006302111.13	Veracruz de Ignacio de la Llave	Xalapa	Xalapa-Enriquez	Urbano	Subsidios	U058 Fondo de pavimentación, espacios deportivos, alumbrado público y rehabilitación de infraestructura educativa para municipios y demarcaciones territoriales	

De ahí se tiene al ente obligado dando cumplimiento a la información relativa a la aplicación y reglas de operación del fondo solicitado, sin embargo, lo parcialmente fundado deviene de que de las respuestas dadas se advierte que se omitió dar contestación a la información relacionada con el padrón de beneficiarios, por lo que quedó en evidencia que dejó de cumplir con sus obligaciones; atentos al deber impuesto a las Unidades de Acceso a la Información, en el artículo 29, párrafo 1, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ello es así, ya que de la respuesta emitida por el Director de Obras públicas se observa que señaló que la información correspondiente al padrón de beneficiarios, deberá ser solicitada a la Dirección de Participación Ciudadana y de conformidad con sus atribuciones conferidas en los artículos 15, fracción XVII, 81 y 82, fracciones II, III, V, VII, VIII, IX, XII y XVIII del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa se advierte lo siguiente:

> …
> **Artículo 15.** Para el estudio, planeación, control, fiscalización y despacho de los asuntos de su competencia, el Presidente Municipal contará con las siguientes dependencias o unidades administrativas:
> ...
> **XVII.** Dirección de Participación Ciudadana;
> ...
> **Artículo 81.** De acuerdo a la nueva política de organización y participación de la sociedad. La Dirección de Participación Ciudadana impulsará un mayor acercamiento de la administración pública municipal con los habitantes del área urbana y rural del municipio, procurando que se implementen políticas públicas de inclusión social en la ejecución de las obras y acciones que realiza el Ayuntamiento, privilegiando la práctica de la transparencia y la rendición de cuentas del quehacer gubernamental, fortaleciendo a su vez, la coordinación de esfuerzos gobierno con ciudadanía, promoviendo y organizando para tal efecto la participación ciudadana, en estrecha colaboración con los patronatos y Comités de Contraloría Social, así como, las demás formas organizativas de la Sociedad Civil con las cuales se podrá mejorar la atención a la ciudadanía y lograr hacer eficiente el trabajo del servicio público en cuanto a las obras de infraestructura, asistenciales y demás programas que opere la administración pública municipal.
>
> **Artículo 82.** La Dirección de Participación Ciudadana contará con las siguientes atribuciones y facultades:
> **…**
> II. Coordinarse con la Dirección de Obras Públicas, con la finalidad de establecer la correcta constitución jurídica y organizacional de los comités y patronatos de obra, en virtud de una adecuada transparencia de los recursos municipales;
> III. Asesorar para que se establezcan los programas de trabajo de los Comités Ciudadanos o Patronatos de Vecinos y aquellos relacionados que permitan el acercamiento con la sociedad y provoquen un ambiente de tranquilidad política y concordia ciudadana; IV. Coadyuvar a petición de la ciudadanía en el funcionamiento de los patronatos de obra del municipio;

V. Coordinar las acciones con la Dirección de Obras Públicas, para la eficacia y eficiencia de las acciones de los patronatos;
…
VII. Dar seguimiento, atención y canalización a la propuesta de obras públicas con las solicitudes de la ciudadanía, para que sean evaluadas por los órganos de la administración pública municipal así como por el Consejo de Desarrollo Municipal;
VIII. Coadyuvar con las áreas técnicas respectivas para la elaboración de los programas de obra pública necesarios para el bienestar de la comunidad;
…
IX. Asesorar y promover la organización de patronatos de vecinos y comités comunitarios o de obra para lograr los fines de los distintos programas municipales tendientes a elevar el nivel de vida de la población del municipio;
…
XII. Auxiliar a las dependencias de la administración pública que así lo requieran, para integrar los comités respectivos que deberán tener participación de las obras y acciones del ayuntamiento;
…
XVIII. Las demás que le encomiende el Presidente Municipal y las que expresamente le señalen los ordenamientos legales aplicables.
…

En esa tesitura, se **insta** a la jefa de la unidad de acceso a la información para que en futuras ocasiones realice una búsqueda exhaustiva en las áreas convenientes para la localización de toda la información solicitada y adjunte a las respuestas el soporte documental de las áreas responsables, con base en la tramitación completa y exhaustiva, atentos al deber impuesto a las Unidades de Acceso a la Información, en el artículos 29, párrafo 1, fracciones II, III y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que, para tener por cumplido en su totalidad el derecho de acceso a la información el ente obligado deberá emitir una nueva respuesta en la que el área competente para ello, informe de manera fundada y motivada la existencia o inexistencia de la información faltante; pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano como es el derecho de acceso a la información. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia de rubro siguiente: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**.[1]

Para lo cual tendrá que realizar los trámites internos necesarios para la localización en los archivos del área que por sus atribuciones

[1] Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Novena época, Abril de 2005, Tesis 1a./J. 33/2005 Tomo XXI. P. 108

pudiera tenerla, adjuntando para ello el soporte que así lo justifique, y en caso de existir algún documento que contenga lo requerido deberá proporcionarlo, de conformidad de la Ley 848 de la materia.

En consecuencia al resultar **parcialmente fundado** el agravio, para tener por cumplido en su totalidad el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, se propone **modificar** la respuesta emitida por el ente obligado y **ordenarle** emita una nueva en la que el área competente para ello, informe de manera fundada y motivada la existencia o inexistencia de la información faltante.

Lo que deberá realizar en un **plazo máximo de quince días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, con apoyo en lo ordenado en el artículo 69, párrafo 1, fracción III, y 72 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas emitidas por el sujeto obligado**,** en consecuencia se le **ordena** emita una nueva en la que el área competente para ello, informe de manera fundada y motivada la existencia o inexistencia de la información faltante, en los términos precisados en la consideración cuarta del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a quince días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 42, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos